

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00096.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa marta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandantes: Patricia del Socorro Mugno Núñez
Demandados: Edificio Playa Blanca

Por proveídos del 10 de julio de 2023, en virtud del artículo 317 se requirió al extremo activo para que, cumpliera con la notificación de los demandados, para lo cual se le conmino que lo hiciera en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al inciso 2do del numeral primero de la norma citada.

Sin embargo, el proceso permaneció en secretaria durante dicho lapso, sin que el extremo activo allegara actuación alguna que diera cumplimiento a la carga impuesta.

Por lo anterior, el despacho recurre a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., norma que prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. **En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.**
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte a quien se requiriera, no cumplió con la carga necesaria para poder continuar con el proceso como es la notificación de quien forzosamente debe concurrir a la litis, afectando no sólo para la otra parte su derecho a una pronta resolución, sino también para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar¹ con el proceso.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Hasta aquí citado de decisión del auto AC1967-2019, Radicación n. 11001 02 03 000-2016 00281 00, del 29-05-19.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d0d67912ee2e8c1c7a35c2130b7606a3695ed987cb74183087d36dd57f9ac**

Documento generado en 04/10/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>